

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

#### **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Decidir la presente acción de tutela, promovida por **JUAN DAVID RAMÍREZ SEGURA**, en contra de **MARTHA IDALÍ CAÑÓN FINO Y DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ CAÑÓN**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, trabajo, mínimo vital y dignidad humana.

#### **II. HECHOS**

Manifestó la apoderada del señor Juan David Ramírez Segura que en virtud de contrato laboral verbal con la señora Martha Idalí Cañón Fino, ingresó a laborar como mesero y auxiliar de oficios varios en el establecimiento de comercio Coco Bongo bar, para lo cual se estableció una remuneración laboral de \$750.000, pagados diariamente por la suma de \$25.000, de domingo a domingo.

Posteriormente **MARTHA IDALY CAÑÓN**, terminó la sociedad del establecimiento de comercio denominado Coco Bongo bar, e inicio de manera inmediata con el establecimiento de comercio Restaurante Bar San Roque y través del tiempo cambio su razón social a OXXI, para lo cual se estableció un aumento salarial de novecientos mil Pesos (\$ 900.000), pagados diariamente por las sumas de \$30.000 trabajando de domingo a domingo.

Luego la accionada adquirió un nuevo negocio denominado restaurante bar Sahara a donde fue su poderdante reasignado con las mismas funciones de mesero

y auxiliar de oficios varios con el mismo salario. Después fue reasignado como mesero y auxiliar de oficios varios con un salario de \$ 1.100.000 pagaderos diario por la suma de \$38.000 y por los turnos de noche \$25.000; al Restaurante Gourmet Billares Bar Expresso 72, del cual es el representante legal Martha Idaly Cañón Fino, y como jefe directo el señor Diego Alejandro Gómez, quien es su hijo.

En el Restaurante Gourmet Bar Expresso 72, cumplía el horario los días Jueves, viernes y sábados de 5PM a 2 AM y otros días hasta las 4 am; sin embargo por la cuarentena obligatoria dada por la pandemia COVID – 19 con fecha 26 de marzo de 2020, los señores MARTHA IDALY CAÑÓN FINO, y DIEGO ALEJANDRO GOMEZ, le indicaron a su poderdante que quedarían suspendidos de las laborales hasta tanto se normalizara la situación de orden nacional decretada por la pandemia y los volverían a llamar.

El 30 de abril de 2020, volvieron a llamar a su representado para retornar a labores como domiciliario, pero le disminuyeron el salario a veinticinco mil \$25.000 pesos diarios, es decir mensualmente \$650.000 con labores de oficios varios y de domiciliario y trabajando solo de lunes a sábado en un horario de 6 am a 5 pm. El 18 de agosto de 2020, fue llamado al finalizar la jornada para informarle verbalmente que ya no trabajaba más para ellos.

Agregó que ese mismo día del despido 18 de agosto de 2020, el señor Juan David Ramírez Segura, se dirigió a los señores Martha Idaly Cañón, y Diego Alejandro Gómez, para que le informaran sobre cuando le cancelarían las prestaciones sociales adeudadas desde hace 15 años y la respuesta fue que ellos por la modalidad de contrato no estaban obligados a pagarle nada. No le pagaron durante los 15 años aportes de la seguridad social, como tampoco las acreencias laborales como vacaciones, primas, cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de transporte, dotaciones y mucho menos le pagarán las prestaciones sociales y la indemnización del despido sin justa causa.

Indica que su mandante es una de persona de 43 años de edad, no tiene educación, lo único que hace es trabajar, y ahora se da cuenta que tiene derechos

laborales de los cuales ha sido despojado y solamente le queda acudir a la tutela para la defensa de sus derechos.

Solicita se le ampare el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada y se ordene a los empleadores MARTHA IDALY CAÑÓN FINO, y DIEGO ALEJANDRO GOMEZ, le realicen el pago de los salarios dejados de percibir, horas extras, dominicales, realice los aportes a la seguridad social, le cancele todas las acreencias laborales dejadas de percibir durante estos 15 años como vacaciones, primas, cesantías, intereses a la cesantías, salarios, auxilios de transporte, dotaciones y le pague las prestaciones sociales que le corresponde, así como la indemnización del despido sin justa causa ó en su defecto, le sea efectuada la reincorporación laboral al cargo que venía desempeñando. Que se realice el pago al sistema de seguridad Social integral a Cargo de los accionados desde el 6 de enero del año 2005 y que, hasta la fecha de esta acción constitucional, no se le haya efectuado el reintegro laboral, y el pago de la indemnización de 180 días de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, por no haber solicitado permiso para despedir ante el inspector de trabajo.

### **III. CONTESTACIÓN DE LAS PARTES ACCIONADAS**

Esta instancia dio curso al diligenciamiento y conforme al procedimiento establecido en el Decreto 2591 de 1991, ordenó oficiar a la parte demandada, a fin de establecer la certeza de la vulneración del derecho de petición invocado por el accionante. Para ello, se requirió a los señores MARTHA IDALÍ CAÑÓN FINO Y DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ CAÑÓN, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra, y aquellos frente a los hechos y pretensiones manifestaron que, Martha Cañón, nunca tuvo nada que ver con el establecimiento Coco Bongo y por ende nunca existió ningún tipo de contrato laboral en la fecha señalada por el demandante. Agrega que nunca tuvo nada que ver con el establecimiento comercial Coco Bongo, ni el OXXI ni el San Roque.

Explican que no es cierto que el accionante haya sido reasignado porque nunca estuvo vinculado con el restaurante Sahara, nunca hubo vínculo laboral y el Señor Diego Gómez Cañón nunca fue su jefe directo dado que por su profesión como

realizador audiovisual, no se encontraba presente en el restaurante y un administrador de turno era el encargado de ofrecerles turnos cuando había vacantes.

En relación con el Restaurante La Banca solo prestaba turnos esporádicos debido a que tenía serios problemas de alcohol y cuando llegaba en estado de embriaguéz no le daban turno. Aunado a ello, nunca existió horario extendido hasta las 7 pm, ya que el horario de cierre era las 4 pm. Señaló que, en el Restaurante Bar Gourmet Expresso 72, únicamente prestó sus turnos los días viernes de 5 pm a 11 pm en forma esporádica y nunca de manera continua.

Indica que debido a que en la ciudad de Bogotá se suspendieron labores económicas en todos los sectores el 18 de marzo de 2020 durante el simulacro de cuarentena, no hubo comunicación con el accionante ya que, Martha Cañón se encontraba delicada de salud y no asistía al restaurante y el señor Diego Gómez, lleva más de dos años desvinculado totalmente del restaurante. Por ello, fue el accionante, el que se comunicó con el administrador de turno solicitándole que si le podía colaborar con algunos turnos en el restaurante, y aquel le indicó que debido a la disminución del 80% de las ventas solo le podía pagar turnos de 30 mil pesos diarios, a lo cual él accedió voluntariamente ya que, nunca existió un contrato laboral.

Se oponen a todas y cada una de las pretensiones de la tutela debido en primer lugar porque el accionante no prueba con los documentos anexos ningún perjuicio irremediable y porque la acción de tutela no es el medio idóneo para pedir reintegros laborales.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

##### **4.1. Problema Jurídico:**

Compete al despacho establecer si procede la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales invocados por la parte actora y si se han vulnerado los mismos con la acción de los demandados consistente en la terminación del vínculo laboral del accionante.

## 4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante Juan David Ramírez Segura, actúa a través de su apoderada doctora Claudia Marcela Ramírez Díaz, en defensa de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, trabajo, mínimo vital y dignidad humana, por ello se encuentra legitimado para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

En el caso que nos ocupa, el accionante sostuvo que el último establecimiento en el que prestó sus servicios como mesero y auxiliar de oficios varios y en el que se dio por terminado el contrato laboral, fue en el Restaurante Gourmet Bar Expresso 72, de cuyo certificado de Existencia y Representación Legal se advierte que figura como su propietaria la señora Martha Idalí Cañón Fino, por tanto de conformidad con el numeral cuarto del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela, aquella es demandable en acción de tutela dado que, al tratarse de un ex trabajador del establecimiento accionado, frente a ella se encuentra aquel en estado de subordinación que se refiere a la condición de una persona que la hace sujetarse a otra o depender de ella, y en esa medida, se puede aludir a una relación jurídica, como la que se origina en virtud de un contrato de trabajo, o de las relaciones entre estudiantes y directivas de un plantel educativo, o la de los hijos en virtud de la patria potestad<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-735 de 2010

Y se ha indicado que la subordinación se entiende subsiste incluso cuando el contrato laboral ha terminado, siempre que durante la vigencia de dicha relación, se hubiere producido la eventual vulneración o amenaza de los derechos fundamentales en el contexto de dicha relación<sup>2</sup>.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada en esta ciudad el 11 de septiembre de 2020, fecha que resulta razonable si se tiene en cuenta que, según lo manifestado por el accionante, el 18 de agosto fue terminado el contrato laboral.

- **Subsidiaridad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En cuanto hace a la procedencia de la acción de tutela en estos casos, como lo ha precisado la Corte Constitucional, por regla general, la resolución de conflictos jurídicos que surgen en materia laboral es un asunto que compete a la jurisdicción ordinaria laboral o a la de lo contencioso administrativo, según el caso. Así entonces, la acción de tutela, al tener naturaleza subsidiaria y encontrarse subordinada a la inexistencia o falta de eficacia del medio judicial para la protección del derecho vulnerado, conforme lo indica el artículo 86 Superior, se torna improcedente para resolver pretensiones de dicha clase.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-231 de 2010

No obstante, si los medios ordinarios de defensa no resultan aptos, idóneos o eficaces para la protección de los derechos fundamentales amenazados, la acción de tutela procede, de manera excepcional para salvaguardarlos.

También es menester señalar que procede excepcionalmente esta acción constitucional, cuando se encuentran comprometidos los derechos de aquellas personas que por su condición de indefensión, requieren de una especial asistencia y protección por parte del Estado.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de las medidas de estabilidad reforzada, ha expuesto la Corte Constitucional:<sup>3</sup>

*“En torno a este tópico se ha pronunciado en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional, y ha precisado que en relación con la estabilidad laboral reforzada a partir del artículo 53 Superior, sostiene que los trabajadores tienen derecho a permanecer en su cargo y a no ser desvinculado del mismo en forma intempestiva, pero cuando ello ocurre y el empleador decide terminar unilateralmente un contrato de trabajo sin que medie justa causa, debe pagar una indemnización.*

*Sin embargo, esta potestad tiene sus límites cuando se está en presencia de personas en estado de debilidad manifiesta, toda vez que la Carta Política les otorga una estabilidad laboral reforzada, por ende las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y son despedidas en razón de su limitación física tienen a su alcance mecanismos de defensa judicial como son las acciones que se interponen ante la jurisdicción ordinaria laboral o en la de lo contencioso administrativo, según sea la forma de vinculación. Y en la medida en que se cuenten con los mecanismos ordinarios de defensa judicial para conjurar tal situación que estimen lesiva de sus derechos, por regla general la acción de tutela se torna improcedente para reclamar esta garantía constitucional.*

*Empero, esa Corporación establece que excepcionalmente la acción de tutela procede, como mecanismo principal o transitorio, para garantizar la estabilidad laboral de trabajadores que se encuentran en circunstancias especiales. Es el caso de las mujeres*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-317 de 2017

*en estado de embarazo o en periodo de lactancia, los trabajadores aforados, las personas limitadas con alguna enfermedad física, sensorial o psíquica –por la debilidad manifiesta en que se encuentran–.”*

En torno al derecho a la estabilidad laboral reforzada, ha puntualizado la Corte Constitucional:

*“El derecho a la estabilidad laboral reforzada es resultado de una interpretación conjunta de, al menos, cuatro preceptos constitucionales: en primer lugar, del artículo 53 de la Constitución, que consagra el derecho a “la estabilidad en el empleo”; en segundo lugar, del deber que tiene el Estado de adelantar una política de “integración social” a favor de aquellos que pueden considerarse “disminuidos físicos, sensoriales y síquicos” (art. 47, C.P.); en tercer lugar, del derecho que tienen todas las personas que “se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta” a ser protegidas “especialmente”, con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “real y efectiva” (art.13, C.P); en último lugar, del deber de todos de “obrar conforme al principio de solidaridad social”, ante eventos que supongan peligro para la salud física o mental de las personas.” (Sentencia T-412 de 2010)*

El alto Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada, procede siempre y cuando se encuentren acreditados los siguientes requisitos<sup>4</sup>:

- a) “Que el peticionario pueda considerarse una persona en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta;**
- b)- *Que el empleador tenga conocimiento de tal situación;*
- c) *Que se halle probado el nexo causal entre el despido y el estado de salud del trabajador; y*
- d) *Que no medie la autorización del inspector del trabajo en los casos en que ella resulta menester”. (Negrilla fuera de texto)*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-14 de 2016

Así entonces el derecho a la estabilidad laboral reforzada, se predica de aquellas personas trabajadoras que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta tal como sucede en el caso de las mujeres embarazadas y discapacitados; y a pesar de su condición son despedidos o terminados los contratos de trabajo, sin justa causa, llevando ello a que se presuma que la razón de su despido es su estado.

#### **4.3. Caso Concreto**

En el caso que ahora suscita la atención de esta juzgadora, la apoderada del accionante indicó que aquel laboró para los accionados en diversos establecimientos de comercio, siendo el último el Restaurante Gourmet Billares Bar Expresso 72, de quien es representante legal la accionada Martha Idaly Cañón Fino y el jefe directo Diego Alejandro Gomez su hijo, a donde fue reasignado con las mismas funciones de mesero y auxiliar de oficios varios con el salario de \$ 1.100.000 pagaderos diario por la suma de \$38.000 y por los turnos de noche \$25.000; sin embargo el día 18 de agosto le fue informado que el contrato laboral existente entre ambas partes se terminaba, vulnerando con ello sus prerrogativas esenciales, razón por la que depreca se ordene a los demandados le realicen el pago de los salarios dejados de percibir, horas extras, dominicales, realice los aportes a la seguridad social, le cancele todas las acreencias laborales dejadas de percibir durante estos 15 años y la indemnización del despido sin justa causa.

Para resolver sobre el asunto importa resaltar que como ya se analizó en precedencia, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que en casos como el aquí planteado, procede cuando el accionante puede ser considerado como sujeto de especial protección constitucional y se encuentre demostrada la inminencia o presencia de un perjuicio irremediable.

Frente al primero de aquellos tópicos, esto es, tratarse de un sujeto de especial protección constitucional, no encuentra probado esta sede judicial que el actor presente esa condición, puesto que de las pruebas allegadas no se advierte que recaiga él alguna limitación con ocasión de alguna enfermedad física, sensorial o psíquica o cualquier otra circunstancia que permita considerarlo en estado de debilidad manifiesta.

Cabe resaltar que el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la tutela no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental *general* a la estabilidad laboral y que solo en los casos en que la persona se encuentra una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección atendiendo las circunstancias particulares del caso<sup>5</sup>

Ahora bien, se indicó en el escrito tutelar que cuenta el accionante con 43 años de edad, pero ello por sí solo no torna en procedente la acción de tutela; no se indicó si el salario que recibía, se constituía en la única fuente de ingresos, si tenía personas a cargo, es decir que tampoco se demostró que el ciudadano Juan David Ramírez con ocasión de la terminación del contrato laboral se halle ante un perjuicio irremediable, es decir aquel que es inminente, que exige que las medidas que se deben tomar para conjurarlo sean urgentes y precisas e impongan la intervención pronta del juez de tutela. Y de la lectura del escrito tutela se observa que la parte actora ni siquiera hizo mención a un perjuicio de esa naturaleza.

Así las cosas, al no hallarse evidencia alguna o circunstancia que permita colegir que el accionante se encuentra ante el riesgo de sufrir un daño irreparable e inminente y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables para conjurarlo, la acción de tutela no resulta procedente, debiendo acudir el señor Ramírez Segura, a la Jurisdicción ordinaria Laboral para que allí luego de un debate más amplio se establezca si le asiste el derecho a que los aquí accionados le realicen el pago de los salarios dejados de percibir y todas las demás acreencias laborales que sostiene no le ha sido pagadas durante 15 años, así como la indemnización por despido sin justa causa y la reincorporación laboral al cargo que venía desempeñando.

Para los efectos de publicidad propios de la presente sentencia, se notificará a las partes el contenido de este fallo, al rigor de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, agotando el trámite preceptuado en el artículo

---

<sup>55</sup> Sentencia T-040 de 2016

31 del Decreto 2591 de 1991, pues en caso de no impugnación del presente fallo, se remitirá el proceso para su eventual revisión ante la Corte Constitucional.

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.** administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo invocado a través de Apoderada por el señor JUAN DAVID RAMIREZ SEGURA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes que contra este fallo procede la impugnación, y que tienen un plazo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para hacerlo.

En firme esta decisión, REMITIR las diligencias para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional y, en caso de ser excluida de revisión, procédase de forma inmediata con su archivo una vez devuelta al despacho de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99b81cf9938ac0b59b40406d5751d1fb2f3e9c04ecf46cb0d79d13e7ff603fc8**

Documento generado en 23/09/2020 05:19:32 p.m.